

Son-dato

REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
MUNICIPALIDAD DE LINARES
ASESORÍA JURÍDICA

Archivos

LINARES, 31 de octubre de 2006.-

DECRETO EXENTO N° 2985 /
VISTOS :

El Decreto N° 94/1985, Política Nacional de Terminales para Servicios de Locomoción Colectiva No Urbana;

El Decreto Supremo N° 212/92, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transportes Públicos de Pasajeros;

La Ley de Tránsito N° 18.290;

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones;

Lo indicado en el Plan Regulador Comunal de Linares;

El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Linares en sesión extraordinaria N° 48, efectuada el día 27 de octubre de 2006;

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;

DECRETO:

Apruébase la Ordenanza Municipal "Terminales y estaciones de intercambio Modal - Servicio de Locomoción Colectiva No Urbano", de la Comuna de Linares, que se agrega como anexo al presente Decreto y que se entiende formar parte integrante del mismo.

Anótese, comuníquese y publíquese en la página Web de la Municipalidad de Linares.



GARMEN ALICIA AVARIA RAMÍREZ
SECRETARIO MUNICIPAL



RODRIGO HERMOSILLA GATICA
ALCALDE DE LINARES

Distribución al reverso.....

JULI
3.100.06

ORDENANZA MUNICIPAL “TERMINALES Y ESTACIONES DE INTERCAMBIO MODAL - SERVICIO DE LOCOMOCION COLECTIVA NO URBANO”, COMUNA DE LINARES

TITULO I : GENERALIDADES

ARTICULO 1°

Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

Servicio de Locomoción Colectiva

El servicio remunerado de transporte de personas en vehículos destinados al uso público

Vehículo De Locomoción Colectiva:

Vehículo motorizado, destinado al uso público, para el transporte remunerado de personas.

Terminal de Vehículos (TV):

Inmueble destinado al estacionamiento temporal de vehículos de locomoción colectiva, una vez que han concluido una vuelta o recorrido y que se disponen a salir nuevamente.

Depósito de Vehículos (DV):

Inmueble destinado a guardar los vehículos de locomoción colectiva una vez que han concluido sus servicios.

Estación De Intercambio Modal (EIM):

Inmueble destinado al transporte de pasajeros entre distintos modos de transporte, tipos de servicios y/o vehículos de transporte público.

ARTICULO 2°

Los establecimientos destinados a Terminales Y Estaciones de Intercambio Modal servicios de locomoción colectiva No Urbano, que se ubiquen en la Comuna de Linares, se regirán por la presente Ordenanza y por lo dispuesto en el Decreto N°94/1985 “Política Nacional de Terminales para Servicios de Locomoción Colectiva No Urbana”, D.S. N° 212/92 “Reglamento de los Servicios Nacionales de Transportes Públicos de Pasajeros”, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la Ley de Tránsito N°18.290, según lo señalado en el Artículo 1° y lo indicado en el Plano Regulador Comunal de Linares.

ARTICULO 3°

Los Terminales respectivos se ubicarán exclusivamente en los sectores que para el efecto se encuentren previstos en el Plano Regulador Comunal de Linares.

TITULO II : DE LOS TERMINALES Y ESTACIONES DE INTERCAMBIO MODAL

ARTICULO 4°:

La construcción de los Terminales y Estaciones de Intercambio Modal, deberán contar con Permiso de Edificación otorgado por la Dirección de obras Municipales, de la Municipalidad de Linares en tanto que su funcionamiento será autorizado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Secretaría Regional Ministerial y por la Dirección de Obras de la Municipalidad a través de la recepción definitiva.

ARTICULO 5°

Sin perjuicio de las atribuciones que le competen al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su respectiva Secretaría Regional Ministerial, VII Región del Maule, la municipalidad de Linares, a través de Inspectores Municipales o la Dirección de Tránsito, tendrá la facultad de supervigilar y fiscalizar la operación de estos terminales y estaciones de intercambio modal, velando por que dichos recintos operen en condiciones adecuadas de seguridad, aseo y comodidad, tanto para el público usuario como para los buses, vehículos particulares y taxis que lo utilizan.

ARTICULO 6°

Los terminales y Estaciones de Intercambio Modal deberán contar, al menos, con dos áreas totalmente separadas una de la otra. La primera estará destinada al público en general y al funcionamiento de las oficinas de administración, sala de ventas de pasajes y servicios anexos, y la segunda, que consistirá en una losa compuesta de andenes de embarque y patio de maniobras la que será de uso exclusivo de los pasajeros, del personal de los servicios y de los Buses. Además, los terminales como mínimo deberán contar con los siguientes recintos: sala de espera, servicios higiénicos de acuerdo a normativa vigente, infraestructura para la administración y control de terminal, oficinas de venta de pasajes, custodia, cafetería, teléfonos públicos, y de lo contenido en el D.S. N°94/84.

Los edificios que se construyen deberán satisfacer, en cuanto les sean aplicables las condiciones relativas a edificios públicos y a las normas generales y especiales de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, referidas a la habitabilidad, higiene y seguridad (Art. 4.13.1 O.G.U y C.). Los proyectos deberán tomar en cuenta el impacto que genere su localización, la tipología de los mismos y las normas técnicas para su adecuación y funcionamiento (Art. 4. 13.2 O.G.U. y C.)

ARTICULO 7°

Los contratos de transporte de pasajeros, custodia, encargo y cualquier acto de comercio que se realice en el Interior de los Terminales, quedarán sometidos a las Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones que rigen estas materias.

ARTICULO 8°

El recorrido de Buses No Urbanos dentro de la Comuna de Linares, desde y hacia los Terminales y estaciones de Intercambio Modal deberá efectuarse por la Red vial básica a través de las vías autorizadas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, según lo establecido en el Artículo 57° del D.S. 212/92.

ARTICULO 9°

Las aceras que den acceso y que circunden los Terminales y Estaciones de Intercambio Modal deberán permanecer libres en toda su extensión más 10 metros para cada lado, para el tránsito peatonal, no permitiéndose por ningún motivo la instalación de Kioscos ni vendedores ambulantes, cualesquiera sea el comercio que ejerzan.

ARTICULO 10°

Tendrán derecho a hacer uso del Terminal las personas naturales o jurídicas y las asociaciones de empresarios legalmente constituidas, dedicadas al transporte de pasajeros, que cuenten con la correspondiente autorización entregada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

TITULO III : " DE LA ADMINISTRACION"

ARTICULO 11°

Cada Terminal y Estación de Intercambio Modal deberá contar con un administrador o gerente, quien asumirá la responsabilidad directa de su correcta operación, de la aplicación de la presente Ordenanza, de las resoluciones que al respecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Departamento de Tránsito Municipal y de las Leyes y Decretos atinentes a esta materia.

ARTICULO 12°

Corresponderá exclusivamente a la administración de los Terminales y Estaciones de Intercambio Modal:

a.- Instalar en sectores estratégicos de sus dependencias, previa aprobación de la Municipalidad, quien para estos efectos podrá solicitar la colaboración del Cuerpo de Bomberos, elementos de seguridad como extintores de incendio, red húmeda, grifos de agua y equipos de luz de emergencia en las vías de evacuación, andenes y salas de espera.

b.- Efectuar el aseo del recinto en forma permanente e instalar receptáculos de basura de uso público. La acumulación de basura al interior del terminal no podrá efectuarse en recintos abiertos, debiendo ésta ser depositada en receptáculos cerrados y su extracción se efectuará como mínimo tres veces a la semana, ya sea por parte de la municipalidad o un servicio particular, según corresponda.

c.- Mantener la demarcación y señalizaciones necesarias para la circulación vehicular y peatonal ya sea dentro del Terminal y Estación Modal como también en su entorno, a fin de que esta pueda llevarse a cabo en forma segura, fluida, ordenada y cómoda.

d.- Cuidar y vigilar del Terminal, de la Estación Modal y de sus usuarios, sin perjuicio de las naturales atribuciones que al respecto corresponden a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

ARTICULO 13°

La administración del Terminal y Estación Modal deberá mantener una carpeta a disposición de Carabineros e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando lo requieran, la cual deberá contener la siguiente información:

- a.- Individualización de cada empresa que haga uso de sus dependencias y de su representante legal.
- b.- Número de buses que hagan uso del recinto con sus respectivas placas patentes únicas.
- c.- Horario de salidas y llegadas ofrecidos por cada empresa de buses.
- d.- Copias de comunicaciones de suspensiones de salidas y de salidas especiales.
- e.- Libro de novedades que registre las sanciones u observaciones impuestas por la administración del Terminal y/o Estación Modal a cada empresa de buses.
- f.- Libro de control de estado de los buses que hagan uso del Terminal y Estación Modal, destinado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 23 del D.S. 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- g.- Otros antecedentes que fueren requeridos por la I. Municipalidad de Linares, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Carabineros de Chile.

ARTICULO 14°

También será de exclusiva responsabilidad de la administración del Terminal y estaciones de intercambio modal, hacer efectivas las siguientes prohibiciones:

- a.- Asear los buses en el sector de andenes y en el sector maniobras. Dicho aseo, así como el lavado de buses sólo se podrá efectuar al interior del terminal, si éste cuenta con un área de seguridad cerrada y equipada para el efecto, adicional a las áreas mencionadas en el Artículo 5°.
- b.- Efectuar reparaciones, cambios de aceite u otros similares a los buses, al interior del terminal.
- c.- Efectuar Maniobras indebidas o peligrosas por parte de los buses y hacer uso de bocinas.
- d.- Mantener en marcha el motor de los buses durante su permanencia en el andén, el cual sólo podrá funcionar al iniciar su recorrido.
- e.- Emplear voceros o agentes encargados de traer pasajeros por parte de las empresas de buses o de taxis.
- f.- Ingreso y permanencia de cualquier comercio ambulante y de mendigos.

ARTICULO 15°

La administración del Terminal Y Estación Modal deberá contar con personal idóneo suficiente para su buen funcionamiento y el de sus servicios anexos. Dicho personal y el que ocupe el Terminal o Estación Modal de las diferentes empresas de buses, como también el que se autorice para trasladar equipajes, deberá portar en un lugar visible una tarjeta con los siguientes datos:

- a.- Identificación y fotografía
- b.- Nombre de la empresa para la que trabaja.
- c.- Cargo que desempeña.

Además la administración velará porque este personal cuide su presentación, vestimenta y aseo.

ARTICULO 16°

La administración del Terminal y Estación Modal procurará otorgar igualdad de condiciones a todas las empresas de buses, tanto en el uso de sus instalaciones como en la ubicación de las oficinas de venta de pasajes y andenes.

ARTICULO 17°

Con el fin de procurar un mejor uso de los andenes, la administración del Terminal y Estación Modal fijará tiempos máximos de permanencia en ellos, para los buses.

ARTICULO 18°

La administración del Terminal y Estación Modal deberá autorizar los horarios de salidas ofrecidos por las empresas de buses y fiscalizar su fiel cumplimiento, siendo éste responsable ante la autoridad competente, además de efectuar los ajustes correspondientes según la disponibilidad de operación del Terminal y Estación Modal, manteniendo siempre la visibilidad de los avisos pertinentes, de acuerdo a las exigencias legales.

ARTICULO 19°

La administración del Terminal mantendrá en un lugar visible un libro de reclamos para el público, el que además quedará a disposición de Carabineros y de los Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su posterior fiscalización.

TITULO III : “DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES”

ARTICULO 20°

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza estará a cargo de Inspectores Municipales, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Carabineros de Chile.

ARTICULO 21°

Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el Juez de Policía Local competente, con multas de acuerdo a la gravedad de los hechos, no pudiendo ser inferior a 3 UTM ni superior a 5 UTM

En caso de infracciones reiteradas, los Terminales y Estaciones de Intercambio Modal que no cumplan con las disposiciones de la presente Ordenanza y de las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrán ser sancionados por Decreto Alcaldicio con clausura temporal o definitiva.

Una vez puestos en funcionamiento los respectivos Terminales y Estaciones de Intercambio Modal, estará prohibido para todas las líneas de Buses Interurbanos que operen en la Comuna de Linares, efectuar el inicio o término de sus servicios desde la vía pública.

ARTICULO TRANSITORIO

La presente Ordenanza empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en un diario de la región.

No obstante, lo señalado precedentemente, las líneas de Buses Interprovinciales que operen actualmente en la Comuna de Linares dispondrán de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de puesta en funcionamiento de un Terminal o Estación de Intercambio Modal , para adecuar sus servicios a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal.